

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE PURIFICACIÓN TOLIMA
j01cctopurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad.

Asunto:	Recurso de Reposición, Auto de fecha 18 de enero del año 2024, Notificado por Estado el 19 de enero del año 2024.
Referencia:	Proceso Verbal por Lesión Enorme (Ejecución Condena)
Demandante:	Norma Constanza Grimaldo Andrade.
Demandado:	Nelly Zabala Bahamón.
Radicación:	735853112001-2021-00097-00

HENRY FERNANDO VILLARRAGA PALACIOS, identificado con cédula de ciudadanía número 80.074.367 de Bogotá D.C. y registro profesional de abogado Nro. 409.926 del Consejo Superior de la Judicatura, quien recibirá notificaciones judiciales en el Email: fernandovillarragapalacios@gmail.com; y teléfono móvil 301-4391637, actuando en nombre y representación del señor **JESUS IGNACIO CORRECHA GUARNIZO**, mayor de edad, domiciliado y residenciado, identificada con cédula de ciudadanía número 1.104.937.005 expedida en Bogotá D.C., con dirección de notificaciones electrónica al Correo Electrónico: jcorrecha2@gmail.com; según el poder que anexo en el plenario, a Usted señor Juez, con todo respeto me dirijo con el fin de presentar Recurso de Reposición¹ en contra del Auto de fecha 17 de enero del año 2024 y notificado por estado el día 18 de enero del mismo año, por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

I. OPORTUNIDAD

El artículo 430 del C. G. del P., indica que el auto que libra mandamiento de pago, puede ser objeto de recurso de reposición y se debe presentar dentro de los tres días siguientes a la notificación por estado.

Dicho lo anterior, el auto objeto de impugnación se notifico por estado el día 18 de enero del año 2024, luego entonces los términos para presentar el recurso objeto

¹ Según lo señalado en el artículo 430 del C. G. del P.

de este escrito corren los días 19, 22 y 23 de enero del año 2024, razón por la cual, nos encontramos dentro de la oportunidad para presentar el mismo.

II. DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Conforme lo señala el artículo 100 del C. G. del P., me permito, presentar en sede de recurso de reposición, las siguientes argumentos:

2.1 INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALS EN EL TITULO EJECUTIVO.

Su señoría, sustento esta primera argumentación, en lo señalado en el numeral 5 del Artículo 100 del C. G. del P., por las siguientes razones:

Este proceso se deriva en principio de un proceso Verbal por Lesión Enorme, que inicio la señora **Norma Constanza Grimaldo Andrade contra la señora Nelly Zabala Bahamón**, que termino o concluyo con sentencia de segunda instancia, acogiendo las pretensiones de la Demanda.

Dicho lo anterior, puesto que las sentencias solo surten efectos inter-partes y solo puede iniciar por vía proceso ejecutivo en este cado, cuando la misma se haya ejecutado de manera completa, observado el plenario y el certificado de Tradición y Libertad del inmueble objeto del pronunciamiento de lesión enorme distinguido con folio de matricula inmobiliaria 368-57063 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Purificación, encuentro que la orden dada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, no se ha cumplido a cabalidad, en el sentido de cancelar la anotación numero 4 del citado folio de matricula.

Dicho lo anterior, mal podría, configurarse o decretarse u ordenar librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR de Mayor Cuantía en favor de la señora NELLY ZABALA BAHAMÓN y en contra de los señores MARGARITA MARIA CORRECHA GRIMALDO y **JESÚS IGNACIO CORRECHA GUARNIZO**, en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS del causante JULIO IGNACIO CORRECHA SARTA y demás HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS, por la suma de \$328.612.096.00 M/Cte. por concepto de capital, en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de segunda instancia de fecha 27 de abril de 2023 proferida por el Honorable Tribunal Superior - Sala Civil Familia - de Ibagué, si previo a ello no se había cumplido lo ordenado en el literal c del numeral 1.3 del artículo primero de la citada sentencia y menos aun cuando

2

materialmente, no se ha consolidado jurídicamente el nexo de causalidad o de causahabiente que había ordenado y avisorado el Tribunal Superior de Ibagué, para que mi representado en gracia de discusión tuviese que soportar la carga de ser ejecutado en un proceso donde no fue parte y que en un eventual litigio como en el que nos ocupa, dada su manifestación de aceptar la herencia con beneficio de inventario, sería la masa sucesoral o la sucesión ilíquida la que debe salir al saneamiento de esta obligación y no mi mandante como erradamente lo interpreta el Juez de Instancia.

En otras palabras, para que hubiese exigibilidad de lo ordenado por la Sentencia del Tribunal Superior de Ibagué y que se pretende cobrar a través del mandamiento de pago que se está recurriendo, era necesario que la misma sentencia se ejecutara por completo en debida forma y eso no ocurrió ni ha ocurrido.

En otras palabras, uno de los requisitos formales del título ejecutivo, era su exigibilidad y en el presente caso, dicha característica, por lo menos en lo que respecta a los derechos y legitimación de mi representado, no se ha configurado, por lo tanto, debe revocarse el Auto de marras y ordenarse el cumplimiento irrestricto de la sentencia del Tribunal Superior de Ibagué.

III. INDEBIDA APLICACIÓN DEL ARTICULO 306 DEL C.G. DEL P.

Por otro lado, si revisamos el artículo 306 del C. G. del P. el mismo señala en su inciso segundo que:

“ Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente...”

Su señoría, las normas procesales son de orden público y los términos señalados en dicho ordenamiento, no pueden ser alterados y en el caso en concreto el despacho, ha dado aplicación indebida e incorrecta a dicha normatividad, en el sentido, de dar trámite a un proceso ejecutivo y ordenando notificar su mandamiento de pago por estado, cuando lo indicado o correcto era ordenar la notificación personal de mi representado, mas aún cuando el no hizo parte del proceso primigenio.

Para explicar el argumento anterior, debemos observar en primer lugar, que la solicitud de ejecución se formuló de manera extemporánea el día 4 de octubre del año 2023, incumpliendo que la misma debía formularse, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia o dentro de los 30 días a la notificación del

3

auto de obediencia a lo resuelto por el superior, proferido el día 18 de mayo del año 2023 y notificado por estado el 19 de mayo de la misma anualidad, visto estos dos iter temporales, es deducible concluir que la solicitud de ejecución se formuló extemporáneamente.

Formulada extemporáneamente la solicitud de ejecución como lo señalo anteriormente, no era ni es posible, realizar la notificación por estado de este Auto que libra mandamiento de pago, en tanto, si bien es cierto, la solicitud de ejecución se puede formular con posterioridad a dicha fecha, la misma norma del artículo 306 del C. G. del P., indica que su notificación al Ejecutado deberá realizarse personalmente, por lo que el mismo, debe ser revocado.

Del señor Juez,



HENRY FERNANDO VILLARRAGA PALACIOS
C.C. No. 80.074.367 de Bogotá.
T.P.A. No. 409.926 del C.S.J.

Re: Rad 735853112001-2021-00097-00

Juzgado 01 Civil Circuito - Tolima - Purificación
<j01cctopurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 23/01/2024 02:12 PM

Para:fernandovillarragapalacios@gmail.com <fernandovillarragapalacios@gmail.com>;abogadoslondonoclavijo@gmail.com <abogadoslondonoclavijo@gmail.com>;parmactatiana@gmail.com <parmactatiana@gmail.com>

Se acusa de recibido del anterior correo electrónico el cual se considera presentado en el horario hábil de 8:00 a.m. a 12:00 p.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. Los mensajes entregados por fuera del horario hábil se consideran allegados en la hora hábil siguiente.

Cordialmente,

JUAN JOSÈ LOZANO SÀNCHEZ

Citador

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Purificación - Tolima

Correo electronico: j01cctopurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel:2280290

Carrera: 5 No. 9-28 Barrio Plaza de ferias

Las actuaciones realizadas por el despacho estarán publicadas en el espacio asignado en el portal web de la Rama judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-circuito-de-purificacion>

De: Fernando Villarraga <fernandovillarragapalacios@gmail.com>

Enviado: martes, 23 de enero de 2024 01:57 p. m.

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Tolima - Purificación <j01cctopurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co>; abogadoslondonoclavijo@gmail.com <abogadoslondonoclavijo@gmail.com>; parmactatiana@gmail.com <parmactatiana@gmail.com>

Asunto: Rad 735853112001-2021-00097-00

Señor

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE PURIFICACIÓN TOLIMA

j01cctopurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad.

Asunto: Recurso de Reposición, Auto de fecha 18 de enero del año 2024, Notificado por Estado el 19 de enero del año 2024.

Referencia: Proceso Verbal por Lesión Enorme (Ejecución Condena)

Demandante: Norma Constanza Grimaldo Andrade.

Demandado: Nelly Zabala Bahamón.

Radicación: 735853112001-2021-00097-00

HENRY FERNANDO VILLARRAGA PALACIOS, identificado con cédula de ciudadanía número 80.074.367 de Bogotá D.C. y registro profesional de abogado Nro. 409.926 del Consejo Superior de la Judicatura, quien recibirá notificaciones judiciales en el Email: fernandovillarragapalacios@gmail.com; y teléfono móvil 301-4391637, actuando en nombre y representación del señor **JESUS IGNACIO CORRECHA GUARNIZO**, mayor de edad, domiciliado y residenciado, identificada con cédula de ciudadanía número 1.104.937.005 expedida en Bogotá D.C., con dirección de notificaciones electrónica al Correo Electrónico: jcorrecha2@gmail.com; según el poder que anexo en el plenario, a Usted señor Juez, con todo respeto me dirijo con el fin de presentar Recurso de Reposición^[1] en contra del Auto de fecha 17 de enero del año 2024 y notificado por estado el día 18 de enero del mismo año, por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

[1] Según lo señalado en el artículo 430 del C. G. del P.